



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200012900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alvaro Jose Gonzalez Velez	Luis Alberto Garzon Molina, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Vehiculo De Placas Qid-033	02/09/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120220067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Victor Manuel Cabarcas Guerrero	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120200043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Johana Esther Jimenez Saavedra	02/09/2022	Auto Requiere
08001418902120220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Javier Velez Alcendra, Jose Francisco Espinosa Beltran	01/09/2022	Auto Ordena - No Acceder Suspencion
08001418902120220045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Vanessa Del Carmen Arcon Cassiani	02/09/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago Total

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

047d7642-2cde-4a5e-a649-c9743566a9ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Stella Arrieta Navarro Y Otro	Inversiones Morflo S.En C.	02/09/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Bonny Pertuz	02/09/2022	Auto Ordena - Correccion Auto
08001418902120210027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Dilia Esther Mendoza Guerrero	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Delcy Ester Martinez Padilla	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Macer S	Lilyan Elena Martinez Hernandez	02/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Humberto Jose Hernandez Silva	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julieth Paola Gomez Vega Y Otro	Jhon Jandel Rodriguez Mojica	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

047d7642-2cde-4a5e-a649-c9743566a9ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 5 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Consuegra Lozano	Katherine Esther Peña Viloría, Liliana Josefa Paez Beltran	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Consuegra Lozano	Sabina Esther Perez Cuello, Amandys Faridys Nolasco Elles	02/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Puentes De Grua Vz Sas.	Ingsermap S.A.S	02/09/2022	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120190063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	2H Constructores S.A.S	02/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Adiado 14 De Junio De 2022, Ordena Seguir Adelante La Ejecución
08001418902120190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Karime Paola Coronel Gutierrez	02/09/2022	Auto Ordena - Terminacio Pago Total
08001418902120220058000	Verbales De Minima Cuantia	Mayra Alejandra Ortega Fajardo	Espumas Plásticas S.A.	02/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Ejercer Control Legalidad

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 5 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

047d7642-2cde-4a5e-a649-c9743566a9ba



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00675-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR -COOPEHOGAR- NIT:  
900766558-1

Demandado: DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA CC. 30.895.221

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 31 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE:

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR** contra: **DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA**, por las sumas correspondientes:
  - Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L, (\$3.440.000)** capital pagaré No. 034283.
  - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- RECONOCER** personería a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA GONZALEZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00672-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION CORPORACION COOMULTIVICORP SIGLA "COOMULTIVICORP" NIT: 900.585.103-5**

**Demandado: VICTOR MANUEL CABARCAS GUERRERO CC: 7.409.090 Y ANA MARTINEZ MARTINEZ CC. 63.287.117**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 31 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION CORPORACION COOMULTIVICORP SIGLA "COOMULTIVICORP"** contra: **VICTOR MANUEL CABARCAS GUERRERO Y ANA MARTINEZ MARTINEZ**, por las sumas correspondientes:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L, (\$22.800.000)** capital pagaré No.0025
  - a. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al Dr. LEONARDO FUENTES GONZALEZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00675-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR -COOPEHOGAR- NIT: 900766558-1**

**Demandado: DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA CC. 30.895.221**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% del salario del demandado **DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA CC. 30.895.221**, como empleada de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR**. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA CC. 30.895.221**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ **5.160.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**El Juez**

*Proyectó: ssm*



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00672-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION CORPORACION COOMULTVICORP SIGLA "COOMULTVICORP" NIT: 900.585.103-5

Demandado: VICTOR MANUEL CABARCAS GUERRERO C.C. 7.409.090  
ANA MARTINEZ MARTINEZ C.C. 63.287.117

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% del salario del demandado **VICTOR MANUEL CABARCAS GUERRERO CC: 7.409.090.** como PENSIONADO de **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **VICTOR MANUEL CABARCAS GUERRERO CC: 7.409.090 Y ANA MARTINEZ MARTINEZ CC. 63.287.117,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$34.200.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar.
- 3. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-33903** de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL CABARCAS GUERRERO** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.409.090. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2019-00460-00**  
**Demandante: UNIFEL SA**  
**Demandado: JHON JANDER RODRIGUEZ MOJICA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 2° de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (2°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**UNIFEL SA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto. fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JHON JANDER RODRIGUEZ MOJICA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

*De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.*

*El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha 16 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **UNIFEL SA** y en contra de **JHON JANDER RODRIGUEZ MOJICA**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por artículos 291 y 292 del CGP, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,



**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **UNIFEL SA** y en contra de **JHON JANDER RODRIGUEZ MOJICA**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$445.000, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00580-00**

**Demandante: MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

**Demandado: ESPUMAS PLATICAS SAS--COLCHONES COMODISIMOS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, Septiembre (2º) de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (2º) de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del demandante, en atención al auto de fecha agosto 18 de 2022, mediante el cual se resolvió inadmitir la presente demanda.

El togado RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ, manifiesta sus reparos frente a la decisión proferida por este servidor judicial consistente en la inadmisión de la demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, por no allegar constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

Pues bien, a su juicio, al haber solicitado la medida cautelar de que trata el literal *b)* del numeral primero 1º del artículo 590 del CGP, erró el Despacho al inadmitir la demanda, toda vez que de conformidad con el párrafo primero del artículo 590 del CGP, *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En ese orden, reexaminado integralmente el expediente, advierte el Despacho que le asiste razón al demandante en sus reparos respecto a la inadmisión de la demanda, como quiera que si bien es cierto no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, la medida solicitada le permite acudir al Juez sin surtir dicho trámite.

Así las cosas, este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, y procederá el despacho a ejercer control de legalidad con el fin de ajustar la actuación, para lo cual dejará sin efecto el auto de fecha agosto 18 de 2022, mediante el cual se inadmitió las demanda y, en consecuencia, se procederá con el respectivo examen de admisibilidad de la demanda conforme a lo regulado en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuado el estudio en mención, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a admitir la presente demanda, advirtiendo que respecto a la solicitud de medidas se hace necesario exigir prestar caución al demandante de conformidad con el numeral segundo 2º del artículo 590 del CGP, que señala: " 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** EJERCER control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha agosto 18 de 2022, mediante el cual se ordenó la inadmisión de la demanda.

**Segundo:** ADMITIR la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO en contra de ESPUMAS PLATICAS SAS-- COLCHONES COMODISIMOS.

**Tercero:** NOTIFICAR el contenido del presente auto de admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o 291 y ss del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ejusdem., contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remira copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

**Cuarto:** ORDENAR prestar caución al demandante por la suma de \$ 3.647.800 M/L, de conformidad con el numeral segundo 2º del artículo 590 del CGP; a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

**Quinto:** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202200-563-00**  
**Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. 8.716.275**  
**DEMANDADA: JAVIER VELEZ ALCENDRA CC. 8.760.022 Y**  
**JOSE FRANCISCO ESPINOSA BELTRAN CC. 72.310.834**

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual la apoderada judicial del demandante solicita suspensión temporal del proceso. - Barranquilla, septiembre 01 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

### EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el suscrito juez que la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso, en virtud que las partes han llegado a un acuerdo de pago, revisado el escrito de solicitud que antecede no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, esto es que la solicitud de suspensión sea pedida de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado. Por lo que dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta que el escrito de solicitud no se encuentra coadyuvado por la parte demandada; por otro lado, si bien manifiesta que el término de suspensión es por seis (6) meses, no informa desde cuándo y hasta cuando solicitan dicha suspensión. Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante, a fin de que ajuste la solicitud de suspensión del proceso conforme la deficiencia anotada en la parte motiva del presente auto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021-2021-00274-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT 900.219.151**

**Demandado: MENDOZA GUERRERO DILIA ESTHER C.C 22843745**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 2° de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (2°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto. fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **MENDOZA GUERRERO DILIA ESTHER.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

*De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.*

*El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** y en contra de **MENDOZA GUERRERO DILIA ESTHER.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por la ley 2213 de 2022., y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,

*Proyectó: bw*



**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Junio cuatro (04) de dos mil veintiunos (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.** y en contra de **MENDOZA GUERRERO DILIA ESTHER.**
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$445.000, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-455-00**

**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7**

**DEMANDADO: VANESSA DEL CARMEN ARCON CASSIANIC.C.: 1.140.829.870**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: aconde@asesoriasjuridicasjj.com, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Septiembre (2º) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (2º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte Pagaré No. 3431106 visible a folios 8,9 y 10 del Documento 1 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. - ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.- SIN CONDENA en costas.
8. -ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00618-00**

**Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**

**Demandado: BONNY PERTUZ GUETHE. C.C. 32.630.962.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud corrección mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (31°) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Una vez advertido el informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha septiembre 15 del 2021, en el sentido de incluir el valor por los intereses corrientes solicitados en las pretensiones de la demanda; por lo anterior se hace necesario corregir el precitado auto incluyendo los valores pedidos por concepto de intereses corrientes demandados por la parte actora.

De otro lado tenemos, que el apoderado judicial de la parte demandante en su momento aportó nuevas direcciones de notificación de los demandados, manifestando bajo la gravedad de juramento que las mismas fueron obtenidas luego de revisar las solicitudes de crédito y de las bases de datos de las centrales de riesgo crediticio. Ante tal solicitud, se procederá a tener las direcciones aportadas como válidas para llevar a cabo las diligencias de notificación de los demandados.

Posteriormente, encontramos renuncia de poder por parte del Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, para seguir actuando como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Por todo lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1. Corregir** el numeral 1° del auto de fecha septiembre 15° del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en el sentido de incluir literal que incluya la suma de \$148.442.00 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la obligación demandada, en consecuencia, el citado numeral quedarán así:

*"1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra de BONNY PERTUZ GUETHE, por las siguientes sumas:*

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CATORCE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$9.014.109,00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda.*
- b) Más la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L ( \$148.442.00) por concepto de intereses corrientes durante el plazo , causados desde el día 24 de SEPTIEMBRE DE 2020 hasta el día 28 de JULIO DE 2021, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.*
- c) Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio."*

- 2. MANTENER** el contenido restante del auto de fecha septiembre 15° del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva.

- 3. NOTIFICAR** de la presente providencia y el auto de fecha septiembre 15° del 2021 mediante el cual se libró mandamiento, al ejecutado de conformidad con el artículo 291, 292 Y 293 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., de

*Proyectó: Bw*



igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual podrá utilizar las direcciones físicas y electrónicas aportadas mediante memorial de fecha 20 de octubre del 2021.

4. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00460-00**

**Demandante: MARTHA CONSUEGRA LOZANO CC 32.690.406**

**Demandado: SABINA PEREZ CUELLO CC 22.543.199**

**AMANDYS NOLASCO ELLES CC 22.544.769**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (2°) de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (2°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**MARTHA CONSUEGRA LOZANO** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto. fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **SABINA PEREZ CUELLO y AMANDYS NOLASCO ELLES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

*De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.*

*El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARTHA CONSUEGRA LOZANO** y en contra de **SABINA PEREZ CUELLO y AMANDYS NOLASCO ELLES**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

De otro lado tenemos solicitud de medida cautelar consistente en la retención de dineros a nombre de las demandadas en distintas entidades bancarias, por lo cual se procederá a decretar el pedido embargo y ordenar oficiar a las entidades correspondientes.

Proyectó: bw



Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **MARTHA CONSUEGRA LOZANO** y en contra de **SABINA PEREZ CUELLO y AMANDYS NOLASCO ELLES**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$845.000, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.
8. **DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **SABINA PEREZ CUELLO y AMANDYS NOLASCO ELLES**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA BANCO POPULAR BANCO AGRARIO BANCO DAVIVIENDA BANCO COOMEVA BANCO BBVA BANCO AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCO ITAU BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$21,673.201**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2020-00478-00**  
**Demandante: MARTHA CONSUEGRA LOZANO CC 32.690.406**  
**Demandado: LILIANA PAEZ BELTRAN CC 57.305.309**  
**KATHERINE PEÑA VILORIA CC 32.853.258**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (2°) de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (2°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**MARTHA CONSUEGRA LOZANO** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto. fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **LILIANA PAEZ BELTRAN y KATHERINE PEÑA VILORIA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

*De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.*

*El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha noviembre 23° de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARTHA CONSUEGRA LOZANO** y en contra de **LILIANA PAEZ BELTRAN y KATHERINE PEÑA VILORIA**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por el artículo 293 del CGP, en consecuencia, se designó curador para representar a las demandadas, el cual contestó la demanda sin proponer excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

De otro lado tenemos solicitud de medida cautelar consistente en la retención de dineros a nombre de las demandadas en distintas entidades bancarias, por lo cual se procederá a decretar el pedido embargo y ordenar oficiar a las entidades correspondientes.

*Proyectó: bw*



Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre 23° de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **MARTHA CONSUEGRA LOZANO** y en contra de **LILIANA PAEZ BELTRAN y KATHERINE PEÑA VILORIA**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$345.000, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.
8. **DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LILIANA PAEZ BELTRAN y KATHERINE PEÑA VILORIA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA BANCO POPULAR BANCO AGRARIO BANCO DAVIVIENDA BANCO COOMEVA BANCO BBVA BANCO AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCO ITAU BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$15.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00629-00  
**Demandante:** GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3  
**Demandado:** HUMBERTO JOSÉ HERNANDEZ SILVA C.C.12.538.471

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 2° de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (2°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto. fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **HUMBERTO JOSÉ HERNANDEZ SILVA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

*De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.*

*El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** y en contra de **HUMBERTO JOSÉ HERNANDEZ SILVA**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por la ley 2213 de 2022., y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,



**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** y en contra de **HUMBERTO JOSÉ HERNANDEZ SILVA.**
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$745.000, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**  
**Radicación: 080014189021-2020-00378-00**  
**Demandante: PUENTES DE GRUA VZ SAS NIT 900.722.938-6**  
**Demandado: INGSERMAP SAS NIT 900.730.770-1**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: caprica3241@hotmail.com, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Septiembre (2º) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (02º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la Factura de venta N° 2752 visible a folio 5 del Documento 1 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
- 6-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00438-00**

**Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA NIT 830.059.718-**

**5Demandado: JOHANA ESTHER JIMENEZ SAAVEDRA CC 32.739.350**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de requerir pagador. Sírvase proveer. Septiembre (02) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO  
CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de requerimiento, observamos que efectivamente no hay registro de respuesta emitida por INNOVATION IN MOTION COMPANY SAS al oficio No. 1503 de fecha Noviembre 11 de 2020 mediante el cual se les comunicó la orden embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe **JOHANA ESTHER JIMENEZ SAAVEDRA**. Por lo cual se hace necesario requerir a dicho pagador para que informe lo pertinente. Así las cosas, El Despacho,

**RESUELVE:**

Asunto Único: REQUERIR al pagador de INNOVATION IN MOTION COMPANY SAS, para que dé aplicación a la medida de embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **JOHANA ESTHER JIMENEZ SAAVEDRA**, tal como se le comunicó mediante oficio No. 1503 de fecha noviembre 11 de 2020, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no han materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. "*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*". LÍBRESE el oficio correspondiente al pagador al correo electrónico: [ibarraza@autotropical.com](mailto:ibarraza@autotropical.com) para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021 –2019 –00675 -00**

**Demandante: SISTEMCOBRO SAS NIT 800.161.568-3**

**Demandado: KARIME PAOLA CORONEL GUTIERREZ CC 1.129.568.503**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: terminaciones@sgnpl.com, y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Septiembre (2º) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, septiembre (02º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere), los cuales se hayan causado antes del día 27 de abril de 2022, sean entregados a Systemgroup S.A.S y todo los que llegaron a causarse a partir del día 28 de abril de 2022, sean entregados a la parte demandada.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
6. - ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 080014189021-2019-00210-00**  
**Demandante: INVERSIONES DIANA MARGARITA**  
**Demandado: INVERSIONES MORFLO S.C.S**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: [juliaelenabolivar.abg@gmail.com](mailto:juliaelenabolivar.abg@gmail.com), y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Septiembre (2º) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (2º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.
- 6-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso VERBAL PERTENENCIA VEHICULO**

**Radicación: 0800141890212020 00129 00**

**Demandante: ALVARO JOSE GONZALEZ VELEZ**

**Demandado: LUIS ALBERTO GARZON –CARIBBEAN OPERADORES HOTELERO e indeterminados.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para convocar audiencia. Sírvase proveer. Septiembre (2º) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (02º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que por problemas técnicos de conectividad no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 18 de agosto del presente año, se permite el juzgado programar fecha para adelantar dicha audiencia para el día jueves 22 de septiembre del 2022 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1.- Fijar** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día jueves 22 de septiembre de 2022 a las 9:30 A.m.

**2.- Infórmese** a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021-2020-00157-00**

**Demandante: EDIFICIO MACER NIT 802.003.538-3**

**Demandado: LILYAN HELENA MARTINEZ HERNANDEZ CC 32.661.273**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra pendiente solicitud de medida sobre remanentes. Barranquilla, septiembre 2º de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 2º del dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de medida de embargo de remanentes, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del remanente de los dineros de propiedad de la demandada LILYAN HELENA MARTINEZ HERNANDEZ, que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA de Barranquilla ( Juzgado de Origen: 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo la radicación 08001405302020180049400. Librar el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención del remanente de los dineros de propiedad de la demandada LILYAN HELENA MARTINEZ HERNANDEZ, que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA de Barranquilla , bajo la radicación 2020 – 00070 . Librar el respectivo oficio.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00633-00  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
**Demandado:** 2H COSTRUCTORES S.A.S  
HECTOR HURTADO RUIZ.

### **INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 14 de junio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 02 de septiembre de 2022

**CAMILO ARGUELLO**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, septiembre dos (02), de dos mil veintidós (2022).**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la decisión adoptada en data 14 de junio de 2022, mediante la cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito invocando la configuración del supuesto de hecho que prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

La apoderada judicial de la demandante asegura que como el señor HECTOR HURTADO ORTIZ figura en el presente proceso como representante legal de 2H COSTRUCTORES S.A.S., y a su vez, en nombre propio como codeudor, en aplicación de lo establecido en el artículo 300 del C.G.P., se considera como una sola persona para efectos de notificación, de ahí que, comoquiera que los días 22 de junio de 2021 y 07 de julio de 2021 HURTADO ORTIZ comunicó que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, admitió el proceso de reorganización de 2H CONSTRUCTORES S.A.S., debía entenderse notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del primer escrito.



Razones estas que sirven de sustento para solicitar que se reponga el auto de fecha 14 de junio de 2022.

### **III. TRASLADO**

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo disponen los artículos 134 y 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 06 de julio de 2022.

### **IV. PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Desistimiento tácito por omisión del cumplimiento del requerimiento previo.**

Numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que



este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá formularlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Al respecto, tenemos que el auto del que emanó la proposición de la impugnación fue proferido el día 14 de junio de 2022 y notificado a través de estado de fecha 16 de junio de 2022. Por su parte, el mensaje de datos contentivo del recurso fue enviado por el apoderado judicial de la demandante al correo del Despacho en data 22 de junio de 2022, de manera tal que se pudo determinar que fue interpuesto oportunamente debido a que el término para recurrir era justamente hasta ese día. En consecuencia, en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido medio impugnativo en los siguientes términos.

Pretende la recurrente que se revoque el auto mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso al dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito consagrada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Efectuada la revisión del expediente, se pudo advertir que ciertamente obran en el expediente memoriales de fecha 22 de junio y 07 de julio de 2021, en estos HURTADO ORTIZ actuando en nombre propio y como promotor de 2H CONSTRUCTORES S.A.S., designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, comunicó que esa entidad había sido admitida en proceso de reorganización mediante auto No. 630-000374 del 02 de junio de 2021, lo que al ser constatado, ameritó la remisión de copia del presente proceso para que fuera incorporado al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarían a órdenes de esa Superintendencia. Sin embargo, como a través de escrito radicado el día 09 de agosto de 2021 la vocera judicial de la demandante manifestó su intención de proseguir la ejecución en contra de HURTADO ORTIZ, se aclaró que la anterior decisión



no cobijaba a dicho demandado, quien entonces debía enfrentar el juicio ejecutivo.

De lo expuesto, como pudo verificar el Despacho que HURTADO ORTIZ además de concurrir al presente proceso en su calidad de representante legal de 2H CONSTRUCTORES S.A.S., figura como demandado, es cierto que de conformidad con lo estipulado en el artículo 300 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del canon 301 ibídem, debía tenerse por notificado por conducta concluyente desde el día 22 de junio de 2021, pues aunque HURTADO ORTIZ no menciona expresamente que conoce el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al poner de presente que la entidad que representa se encontraba en reorganización y solicitar que el presente proceso, por ser un ejecutivo que inició antes de la admisión del proceso de reorganización, fuera remitido al juez del concurso, se infiere conoce dicho auto. Por lo hasta aquí discutido, se repondrá el auto de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado HECTOR HURTADO RUIZ desde el día 22 de junio de 2021.

Encontrándose el demandado notificado por conducta concluyente, y vencido el término de traslado sin que el ejecutado hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., lo procedente es seguir adelante la ejecución. Véase que el comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la decisión que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago dictado el día 18 de diciembre de 2019.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, se itera, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

## **VI. RESUELVE:**



**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 14 de junio de 2022, mediante el cual, se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **2H CONSTRUCTORES S.A.S** y **HECTOR HURTADO RUIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **HECTOR HURTADO RUIZ**, en los términos del inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **HECTOR HURTADO RUIZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDÉNESE** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECRÉTESE** el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOVENO: OFÍCIESE** a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen



la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**